

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo continúan en estado satisfactorio...

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M. —Ayer, á las dos y media de la tarde, tuvo lugar en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Infante que dió á luz S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias en 30 del pasado mes de Noviembre, á las doce y seis minutos del día.

Según el ceremonial aprobado por S. M. la Reina Regente

(Q. D. G.), en la Real Cámara de Gasparini se colocó la pila Bautismal de Santo Domingo de Guzmán, esperando en dicha estancia la llegada de SS. MM. y AA. RR., los Ministros de la Corona, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Embajadores y Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático Extranjero, acompañados del Primer y Segundo Introdutor de Embajadores; los Capitanes Generales de Ejército, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, el Decano de la Diputación permanente de la Grandeza de España, los Presidentes de los Altos Tribunales, las Autoridades de Madrid, el Diputado provincial de Oviedo D. Eladio García San Miguel, Comisionado especial del Principado de Asturias; una Comisión compuesta del Coronel, Jefes y representación de oficiales del regimiento ligero de Artillería, 4.º de Campaña, en el que presta sus servicios S. A. R. el Príncipe de Asturias; una Comisión de Jefes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, el Jefe de la Guardia exterior del Real Palacio; el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, los Subjefes de Palacio, las Damas particulares de S. M. la Reina, y la de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, los Médicos de Cámara y los Gentiles hombres del Interior.

En la Real Cámara de S. M., además de los Jefes de Palacio y las Clases de Etiqueta que en ella tienen entrada, esperaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico que, representando á Su Santidad, apadrinaba al Infante, en unión de S. M. la Reina. En dicha Estancia se hallaban colocadas, en bandejas, las Insignias del Bautismo.

A la indicada hora se organizó la Comitiva en la forma siguiente:

Los Gentiles hombres de Casa y Boca.

Los Mayordomos de Semana de S. M.

Los Gentiles hombres de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre.

A continuación seguían siete señores de esta distinguida Clase, llevando las Insignias del Bautismo, en este orden:

El Conde de Revillagigedo, los algodones y el salero.

El Marqués de Sotomayor, el capillo.

Marqués de la Romana, el aguamanil.

El Marqués de Cáceres, el jarro.

El Conde de Heredia Spinola, la toalla.

El Duque de Almenara Alta, la vela.

El Marqués de Santa Cristina el mazapán.

S. A. R. el Príncipe de Asturias y á su izquierda el Cardenal Arzobispo de Toledo.

El Nuncio Apostólico y S. M. la Reina; y entre esta Augusta Señora y el Representante de Su Santidad, la camarera Mayor de S. A. la Princesa, Duquesa de Santo Mauro, llevando en brazos al Infante.

S. M. el Rey.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel.

SS. AA. los Duques de Calabria.

El Mayordomo Mayor de SS. MM. con el Comandante general de Alabarderos y el Jefe del Cuarto Militar.

La Camarera Mayor de Palacio y la Dama de guardia con S. M. la Reina.

El Mayordomo Mayor de sus SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias.

Aya de S. A. la Infanta Doña María Teresa y Dama de guardia con dicha Señora.

Jefe del Cuarto de S. A. R. la

Infanta Doña Isabel y Dama de guardia con la misma Señora.

Damas de S. M. la Reina.

Cuarto Militar de S. M., Profesores de S. M. el Rey, Oficiales Mayores de Alabarderos y Jefes de la Escolta Real.

Llegada la Real Comitiva á la puerta de la Cámara de Gasparini, salió el Clero de la Real Capilla para recibir á S. M. la Reina, que había tomado en brazos á su Augusto Nieto el Infante, y rezadas las preces de ritual, entraron en la expresada Cámara, ocupando todos sus respectivos sitios, designados con anterioridad, y dió principio la ceremonia del Bautismo del Infante, imponiéndole los nombres de Alfonso María León

Cristino Alfonso de Ligorio Antonio Carlos Andrés Francisco Javier, siendo el Obispo de Sión, Procapellán Mayor de S. M., quien confirió el Santo Sacramento á Su Alteza Real.

Terminada la Ceremonia, regresó la Comitiva en la misma forma á la Cámara de S. M., en la que permanecieron las personas que en dicha estancia tienen entrada, y á su presencia, S. M. la Reina impuso á S. A. R. el Infante D. Alfonso las Insignias del Toisón de Oro, el Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y la Gran Cruz de Isabel la Católica, acompañando á S. M. en este acto el Duque de Almodóvar del Rfo, Ministro de Estado; el Subsecretario de dicho Ministerio D. Juan Pérez Caballero, Grefier habilitado y Rey de Armas de la Orden del Toisón, y el Marqués de Ampos-ta, Vocal de la Asamblea de la Real Orden de Carlos III.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1901.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con

fecha 3 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre último en el pueblo de Duruelo, acompañado de la reclamación dirigida al Alcalde del mismo por D. Marcelino Moreno y don Santos Mucio, solicitando la nulidad de la elección y la incapacidad de don Eugenio Barrera, para ser Concejal, y otra instancia dirigida por éste á esta Comisión provincial en defensa de su capacidad para aquel cargo; y

Resultando: Que por Marcelino Moreno y Santos Mucio Pérez, en el acto del escrutinio general, por medio de instancia dirigida al Alcalde, se protestó de la elección: 1.º por haber negado á aquél como Interventor el derecho á examinar en el acto del escrutinio parcial, papeletas leídas de cuyo contenido dudaba, fundando la negativa la presidencia en que no tenía derecho á lo que solicitaba por no tener en cuenta sin duda lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; 2.º porque habiendo tomado parte directa en las operaciones electorales el Secretario del Ayuntamiento D. Eugenio Barrera, está incapacitado para el cargo de Concejal para el que ha sido elegido, según disponen las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1888, y por percibir sueldo del municipio, según dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1879, y 3.º porque habiendo resultado empate entre el Marcelino y Martín de Martín, por el Secretario Sr. Barrera se privó á aquél el presenciar el oportuno sorteo; el cual sospecha no se llevó á efecto con la debida justicia.

Resultando: Que el Sr. Presidente del escrutinio general opinó que lo expuesto por Marcelino Moreno y Santos Mucio, no debe producir la nulidad de la elección, por cuanto en el acto del escrutinio parcial no hubo reclamación ni protesta de ningún género.

Resultando: Que por el Candidato Eugenio Barrera, se manifestó en el acto del escrutinio general, que respecto á la incapacidad formulada por Marcelino Moreno y Santos Mucio, no procedía tal incapacidad, por cuanto si bien es cierto que desempeña el cargo de Secretario interino, ésto no le priva del derecho, puesto que está dispuesto á optar por el cargo de Concejal y no el de Secretario, á cuyo fin en tiempo oportuno podrá su dimisión en forma legal, reclamando al mismo tiempo la incompatibilidad del Candidato Miguel Burgos, por tener cuenta pendiente con el Ayuntamiento como Depositario del año 1900, encontrándose en su poder 222 pesetas sin haberlas hecho efectivas, á pesar de haberle sido reclamadas, según consta en sesión celebrada por el Ayuntamiento, ignorando la fecha, sin perjuicio de que expedirá certificación si fuere necesario.

Resultando: Que por el mismo recurrente en instancia dirigida á la Comisión provincial con fecha 21 de Noviembre último, se expresa no procede la incapacidad que contra el mismo se ha formulado por los Sres. Moreno y Mucio, por no ser Secretario desde el día 5 del referido mes en que presentó la dimisión de dicho cargo, como puede probar con el recibo de la entrega de la referida dimisión, sin que desde aquella fecha haya autorizado documento alguno que afecte á la Secretaria, estando actuando como sustituto en dicho cargo D. Mateo Casla Benito.

Resultando: Que por el Candidato

D. Miguel Burgos, se expresó ser cierto que era deudor al Municipio, pero que estaba dispuesto á entregar las referidas 222 pesetas con anticipación á la toma de posesión del cargo de Concejal.

Considerando: Que la protesta de D. Marcelino Moreno y Santos Mucio, de la elección de Concejales verificada en 10 del actual, referente á que al primero se le privara como Interventor en el acto del escrutinio parcial del derecho de examinar papeletas de votación sobre no encontrarse verificada y si contradicho por el Presidente de la mesa no constituye vicio de nulidad de la elección, máxime cuando no hubo reclamación por ningún otro Interventor habiendo sido aquellas examinadas por el Interventor Miguel Barrio, según manifiesta el repetido Presidente.

Considerando: Que si bien en la Ley municipal no se expresa la fecha á que debe atenderse para juzgar respecto á la capacidad de los Candidatos para el cargo de Concejal debe estimarse que aquella ha de ser la en que se haya de posesionar del referido cargo de Concejal, puesto que el espíritu de dicha Ley es el que se desempeñe este cargo con entera independencia y libertad.

Considerando: Que si bien el Candidato D. Miguel Burgos, aparece deudor al municipio de la cantidad de 222 pesetas, como Depositario que fué del mismo en el año de 1900, no debe estimarse como incapacitado para ser Concejal, si como ofrece reintegra aquella suma antes de la toma de posesión.

Considerando: Que no puede juzgarse en definitiva respecto al hecho de si el día de la elección era ó no Secretario del Ayuntamiento el Concejal proclamado D. Eugenio Barrera, puesto que si bien aparece del acta del escrutinio general con referencia á la reclamación de D. Marcelino Moreno, que era tal Secretario y por expresión de éste se hallaba dispuesto á optar por el cargo de Concejal, presentando al efecto en tiempo oportuno la renuncia del de Secretario, en la instancia dirigida á esa Comisión con fecha 21 del corriente se expone por el Sr. Barrera, que desde el día 5 del mismo mes en el que presentó la dimisión de tal cargo no ha vuelto á autorizar documento alguno con tal carácter.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó respecto al primer punto de la protesta de los Sres. D. Marcelino Moreno Velasco y D. Santos Mucio Pérez, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Duruelo y con capacidad legal para ser Concejal á D. Miguel Burgos, siempre que al tomar posesión del cargo de Concejal justifique haber reintegrado al municipio las 222 pesetas, para resolver respecto á la capacidad de don Eugenio Barrera, por que aparece deudor, y ordenar al Alcalde que á correo seguido de recibir la ejecución de esta propuesta, si llegara á ser acuerdo, remita certificación con expresión de fechas de la renuncia de don Eugenio Barrera, del cargo de Secretario y de la en que le fué admitida, y por tanto de la del nombramiento del sustituto de aquel.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digne disponer su ejecución, participándole al Alcalde de Duruelo para su cumplimiento en la forma que se indica, rogando á V. S. se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 3 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas el día 10 de Noviembre próximo pasado y las protestas formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que en el acta de escrutinio parcial de las elecciones últimamente verificadas, aparece que por el elector D. Polonio Pascual se protestó de la elección, fundándose en que resultaron 77 papeletas leídas, y según aparece de las listas de votantes llevadas por los interventores, habían tomado parte en la elección 73 electores, y fué estimada dicha protesta por la repetida Junta.

Resultando: Que el Presidente propuso en el acto del escrutinio general se descontaran ocho votos al Candidato D. Angel Minguela Herrero, si como fué visto resultaron demás, por haber aparecido cuatro papeletas con el nombre y apellido duplicado de dicho Sr. Minguela, pidiendo que se le proclamase á él Concejal, porque habiendo obtenido 35 votos, y debiendo computarse solo al Sr. Minguela 32, aparece el proponente con mayoría sobre aquél, á pesar de haberse adjudicado al repetido Sr. Minguela 40 votos por la duplicidad indicada anteriormente.

Resultando: Que la Junta de escrutinio se limitó, sin perjuicio de tener formuladas las protestas, á proclamar Concejales á los que habían obtenido mayor número de votos, que son: D. Ciriaco Minguela, con 42 votos. D. Angel Minguela Rincón, con 40. D. Benito Herrero Nicolás, con 36.

no habiendo proclamado por consecuencia Concejal á D. Santos Serrano Muñoz, que obtuvo 35 votos.

Considerando: Que reconocido por la Mesa que aparecieron, fueron extraídas y se leyeron 77 papeletas, y que los electores que tomaron parte en la votación fueron en número de 73, á este solo y único hecho debe limitarse la discusión y resolución.

Considerando: Que admitido que resultaron cuatro papeletas más del número de votantes, y no existiendo indicación alguna especial, ni prueba ó justificación en este sentido, que en términos generales no es posible explicar, por virtud de lo que hubieron de computarse á determinada persona los votos que representaran las cuatro papeletas que abusivamente se introdujeron en la urna, es de estimarse en principio viciada la elección.

Considerando: Que esta interpretación se deduce además y claramente del hecho de no haberse reservado ninguna de las papeletas que fueron extraídas de la urna, como se hubiera hecho por la Mesa en cumplimiento de la ley si alguna de ellas hubiera sido protestada, bien por contener nombres ó candidatura duplicadas, ó por cualquier otra causa que afectara á la validez ó nulidad.

Considerando: Que el hecho de que se trata, confirmado por el Presidente de la Junta de escrutinio en el acto de verificarse éste, al expresar «si como fué visto resultan de las cuatro papeletas demás del número de votantes»,

si bien es total y ciertamente gratuita la apreciación que hace de que las cuatro papeletas que excedían al número de votantes, hubieran de favorecer á determinado Candidato, constituye un vicio sustancial de nulidad, por cuanto afecta al resultado de la elección, según puede apreciarse habida cuenta del número de votos obtenido por los proclamados Concejales, y el número de papeletas que según el escrutinio excedían del de votantes:

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Villeguillo el día 10 de Noviembre próximo pasado, que se proceda por consiguiente á nueva elección en la fecha que V. S. fije, y que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del plazo de quinto día, notificándose al Alcalde para su conocimiento y el del los interesados; advirtiéndoles, que pueden utilizar el oportuno recurso dealzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en el plazo de diez días, que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 3 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones verificadas el día 10 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Arroyo de Cuéllar, y de la protesta formulada por el elector D. Valentín González, contra la elección de D. Antonio García, á quien considera incapacitado por ser fiador del rematante de pinos para resinación; y

Resultando: Que por el Candidato D. Anastasio Zamarrón, en el acto del escrutinio general verificado el día 14 de Noviembre último, se protestó contra la elección de D. Antonio García, para el cargo de Concejal, por estimarlo incompatible con el de fiador del rematante D. Juan Fernández, en la extracción de resinas de 6.000 pinos de propios del pueblo, razón por la que entiende tiene este señor contienda pendiente con el Ayuntamiento, y se halla comprendido en el art. 43 de la ley municipal.

Resultando: Que en el mismo acto y por el mismo recurrente, se protestó además contra la elección en general, fundado en que no llegando á 500 el número de almas del pueblo, no correspondía elegir más que tres Concejales, en vez de cuatro, como ha tenido lugar.

Resultando: Que con fecha 19 de Noviembre próximo pasado por el elector D. Valentín González, se acude en instancia al Alcalde de Arroyo de Cuéllar, protestando al electo Concejal D. Antonio García, fundado en idénticas razones que las expuestas anteriormente, llamando la atención respecto al hecho de que el contrato de remate de que es fiador el García, no terminará hasta Marzo de 1902, sin que por lo tanto haya tenido efecto la correspondiente liquidación de la que tal vez puedan resultar responsabilidades contra el mismo, y de que se da el caso de que también fué fiador en el remate

anterior al que nos ocupa, sin que se sepa haya ingresado lo que resultó en descubierto.

Resultando: Que al expediente general de elecciones, se acompaña copia del expediente de segunda subasta por no haber tenido efecto la primera de 7.574 pinos para resinar en los propios del pueblo, autorizada la subasta por la Superioridad.

Resultando: Que según aparece en dicha copia le fué adjudicada la subasta en 5 de Marzo de 1897 como mejor postor, y por espacio de cinco años que terminarán en 5 de Marzo de 1902, á D. Juan Fernández, vecino de Cuéllar, por la cantidad de 1.046 pesetas, admitiéndole como fiador á D. Antonio García Pascual, vecino de Arroyo de Cuéllar.

Resultando: De la oportuna acta que se acompaña, fecha 30 de Abril de 1897, que fueron entregados 6.239 pinos para aprovechamiento de resina al rematante D. Juan Fernández, apareciendo de dicha acta haberse observado daños en alguno de los pinos objeto del remate.

Vistos los arts. 35 y 43 de la ley municipal, el número 4 y 5 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Junio de 1890.

Considerando: Que las protestas formuladas contra la elección de don Antonio García, para el cargo de Concejal y contra la elección en general, lo han sido en el tiempo y forma oportuno.

Considerando: Que siendo un hecho probado que la responsabilidad del señor García, para con el Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, como fiador del rematante de la resinación de pinos ha de extenderse por lo menos hasta el día 5 de Marzo de 1902, época en la cual finaliza el contrato que para dicho aprovechamiento tiene estipulado.

Considerando: Que en vista de lo expuesto se halla comprendido de lleno en el apartado 4.º del art. 43 de la ley municipal, y por analogía en la Real orden de 21 de Junio de 1890 como interesado en el indicado aprovechamiento, y por lo tanto con contrato pendiente con el Municipio.

Considerando: Que siendo el cargo de fiador del rematante de la resinación de pinos irrenunciable como nacido de un contrato celebrado con el Ayuntamiento hasta que haya de finalizar éste, debe estimarse aquél en la actualidad incapacitado para ser Concejal.

Considerando: Que por lo que respecta á la protesta formulada por el recurrente Sr. Zamarrón, contra la elección en general, fundado en que no contando con 500 almas el pueblo debieron elegirse solo tres Concejales, no es de estimarse, pues figurando en el Censo de población últimamente aprobado dicho pueblo con 502 habitantes de derecho con arreglo á la escala del art. 35 de la ley municipal, debieron elegirse y se eligieron cuatro Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Arroyo de Cuéllar, é incapacitado para ser Concejal á D. Antonio García, desestimando por lo tanto las protestas presentadas por D. Anastasio Zamarrón, y comunicarlo á V. S. á fin de que se digne disponer su ejecución, trasladándole á la Alcaldía de dicho pueblo para su conocimiento y el de los interesados, y su publicación en el *Boletín oficial* dentro del plazo de

quinto día, que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 3 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre, en el pueblo de Nava de la Asunción, de la protesta presentada por D. Telesforo Martín y D. José Herranz, contra la validez para la elección de dicho cargo de don Cándido García, y D. Benigno Martín Hernández, acompañado del correspondiente informe emitido por el Alcalde, sobre dicha protesta, y once informaciones testificales como fundamento de aquella, juntamente con el escrito de defensa de los indicados don Cándido García y D. Benigno Martín, acompañado de siete declaraciones de testigos en justificación de dicho escrito; y

Resultando: Que llevados á cabo los actos de elección, escrutinio parcial y general en tiempo oportuno en los dos distritos en que está dividido el término municipal de Nava de la Asunción, en ninguno de dichos actos se presentó reclamación alguna contra la validez de la elección, ni la capacidad ó compatibilidad de los elegidos.

Resultando: Que del expediente no aparece como debiera por diligencia en forma la hora en que terminó el escrutinio general, como no aparece tampoco la que justifique la en que se presentó la reclamación contra la validez de la elección de D. Cándido García y D. Benigno Martín.

Resultando: Que habiendo terminado á la una de la tarde el escrutinio según así lo manifiesta el Alcalde, es indudable que presentada la reclamación referida á las tres debe tenerse por presentada aquella en tiempo hábil, máximum si se tiene en cuenta la regla general de que el plazo del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debe empezar á contarse desde el día siguiente al de la publicación.

Resultando: Que de los documentos de prueba aportados por una y otra parte siquiera no conste que los de defensa se hayan presentado ante el Ayuntamiento como preceptúa el artículo 4.º del Real decreto ya referido, se deduce claramente que se ha coartado la voluntad de un elector en el acto mismo de presentarse a depositar su papelita en la urna, como así bien que se ha cohibido á los electores por gestiones del Alcalde, para que manifestaran su voluntad en determinado sentido.

Resultando: Que del expediente y por manifestación que en su informe hace el Alcalde, aparece confirmado que durante el periodo electoral se repartió entre el vecindario el grano del pósito municipal; y

Considerando: Que siquiera no se conceda valor probatorio á los documentos acompañados á las reclamaciones el hecho corroborado por el Alcalde, de haberse repartido entre el vecindario el grano del pósito municipal, durante el periodo electoral, es

por sí solo bastante para inclinar el ánimo de los electores en determinado sentido.

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887, y 18 de Diciembre de 1888, de conformidad con el espíritu que informan las mismas:

Esta Comisión provincial en sesión del día de hoy, ha acordado tener por presentada en tiempo hábil la reclamación de los electores D. Telesforo Martín y D. José Herranz, estimándola por lo tanto, y en su virtud declarar la nulidad de la elección de los Concejales electos D. Cándido García Vega y D. Benigno Martín, interesando de V. S. la publicación en el *Boletín oficial*, dentro del plazo de quinto día de este acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, rogando á V. S. se sirva comunicarlo al Alcalde de citado pueblo, para su conocimiento y el de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 3 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales, verificadas el día 10 de Noviembre próximo pasado, en el pueblo de Martín Miguel, acompañado de la protesta hecha contra las mismas por el vecino D. Prudencio Llorente, y el informe emitido sobre ésta por el Ayuntamiento; y

Resultando: Que por D. Prudencio Llorente, se recurre á V. S. en instancia de 11 de Noviembre último, en solicitud de que se sirva anular las elecciones de Concejales verificadas el 10 de dicho mes, fundándose en que no fueron observadas las prescripciones de la ley electoral por los individuos que compusieron la Mesa, toda vez que constantemente se retiraban dejando abandonada la urna donde los electores depositaban su voto, saliéndose de la habitación á la puerta de la calle, distante ésta de aquélla unos veinticinco pasos, mientras existían dentro del Colegio diversidad de electores que pudieron muy bien emitir su voto sin la competente intervención de los individuos que formaban la Mesa, los cuales tenían verdadero interés en el triunfo de un Candidato determinado el que no hubiera obtenido, si aquéllos, en cumplimiento de la ley no hubieran abandonado la Mesa durante las horas en que debe estar abierto el Colegio, para que los electores emitieran su voto.

Resultando: Que al informarse la instancia indicada anteriormente por los individuos que componen el Ayuntamiento, se expresa que el día 10 de Noviembre ya citado y hora de las siete de la mañana, fué constituida la Mesa electoral para la elección de Concejales, comenzando á presidir la misma á dicho fin á las ocho y en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales, no habiendo aparecido elector alguno á emitir su voto durante toda la mañana; los individuos de dicha Mesa sin abandonar el Colegio, donde no había otra persona alguna salieron á la portada del mismo á tomar el sol, pero dentro del local, por espacio de un cuarto de hora poco más ó menos,

que sobre las nueve de la mañana ocuparon enseguida dichos Señores sus puestos nuevamente sin retirarse de modo alguno, que la votación empezó emitiendo su voto á la una de la tarde el elector D. Saturnino Martín y seguidamente D. Ildefonso Pérez, continuando los demás hasta el número cuarenta y siete; que cerrada la votación á las cuatro de la tarde se hizo el escrutinio sin incidente alguno á presencia del recurrente D. Galo de Pablo, otros varios electores y el Secretario del Ayuntamiento, sin que en dicho acto y á pesar de haber sido requeridos al efecto, se protestara por aquellos contra los actos de la elección y el escrutinio, y por último que el jueves siguiente tuvo efecto el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 46 de la ley electoral ha de comenzar la votación á las ocho de la mañana continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde no es de deducirse que por la Mesa de Martín Miguel se haya dejado incumplida la anterior prescripción toda vez que si bien por el Sr. D. Prudencio Llorente, se expresa y por el Ayuntamiento se confirma que la Mesa electoral de dicho pueblo se encontró abandonada por espacio de un cuarto de hora á las nueve de la mañana, esto no fué causa de que la votación se suspendiera toda vez que á dicha hora no habria empezado y si á la una de la tarde.

Considerando: Que si bien la ley dispone que se constituyan las Mesas electorales á las ocho de la mañana hasta la terminación del escrutinio, ha de estimarse tal precepto como propósito de que los votos que se emitan sean intervenidos por los individuos que forman aquella, pero en manera alguna con el de obligar á estar estos constantemente al lado de la misma, debiendo deducirse por lo tanto que los individuos que formaban la electoral de Martín Miguel, no han cometido ninguna de las infracciones que señala el art. 98 y siguientes de la ley electoral.

Considerando: Que en manera alguna se halla probado el aserto del recurrente de que los individuos que formaban la Mesa tuvieron interés en el triunfo de un Candidato determinado, haciendo por lo tanto variar el resultado de la elección, circunstancia que llevaría consigo la nulidad de la misma, según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1881.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Prudencio Llorente, y declarar por lo tanto válidas las elecciones de Concejales verificadas en Martín Miguel el día 10 de Noviembre último, é interesar de V. S. se sirva participarlo al Alcalde de dicho pueblo, para su conocimiento y el del recurrente; y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1881.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 2067

Alcaldía constitucional de Segovia.

Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el 28 de Noviembre próximo pasado, del arrendamiento del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes, durante el año de 1902, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día de ayer, se anuncie nuevamente por el mismo tipo de nueve mil pesetas, y esta Alcaldía cumplimentando el citado acuerdo, designa el día 30 de Diciembre próximo, para que pueda tener efecto.

Para optar á esta segunda subasta, será también condición precisa que los licitadores se ajusten estrictamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y al siguiente modelo de proposición.

Segovia 30 de Noviembre de 1901.—Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm..... que acompaña, se obliga á satisfacer en todo el año de 1902, la cantidad de..... pesetas (en letra), pagaderas por meses vencidos, por el arrendamiento de la cobranza del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes, con sujeción estricta ó las condiciones establecidas de las que está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2066

Alcaldía constitucional de Segovia.

Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el 27 del actual, de los impuestos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero de esta Capital y casas particulares, durante el año de 1902, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día de ayer, se anuncie nuevamente por la misma cantidad de veintidós mil pesetas; y esta Alcaldía cumplimentando el citado acuerdo, designa el 31 de Diciembre próximo, para que pueda tener efecto.

Para optar á esta segunda subasta será también condición precisa, que los licitadores se ajusten estrictamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y al siguiente modelo de proposición.

Segovia 30 de Noviembre de 1901.—Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm..... que acompaña, se obliga á satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, por mensualidades vencidas, la cantidad de..... pesetas (en letra), en todo el año de 1902, por el impuesto establecido sobre cada res que se sacrifique en el Matadero y casas particulares de la población, durante el mismo periodo, ajustándose estrictamente á la tarifa y demás condiciones aprobadas para esta subasta de que está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2070

Alcaldía de Donhierro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria, y las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los contribuyentes y prestar las reclamaciones que crean asistirlas; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Donhierro 3 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Robustiano González Romo.

Núm. 2069

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y de urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarles los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Bernuy de Coca 2 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 2071

Alcaldía de Nieva.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, los repartimientos de la riqueza rústica formados por la Junta pericial para el año de 1902, y las listas cobratorias de la contribución urbana, á fin de que los contribuyentes por uno y otro concepto puedan examinarlas, advirtiéndole que durante dicho plazo, se admitirán las reclamaciones que contra dichos documentos se presenten, y transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Nieva 4 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Rujas.

Núm. 2073

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Confecionados los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana de este distrito, para el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos que determina el art. 74 del vigente reglamento, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Nava de la Asunción 4 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Núm. 2072

Alcaldía de la Matilla.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y el de urbana de este distrito municipal, para el año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y entablar en forma las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

La Matilla 4 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. A., Pablo Alvaro Peñas.

Núm. 2065

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de ejecución de sentencia procedente de causa criminal seguida el año último por este Juzgado por el delito de hurto, contra Julián Antón Ramos, hijo de Domingo y Josefa, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, natural de Madrid y domiciliado en el mismo, en la calle de la Caba baja, número treinta y siete, cito y llamo á expresado sujeto, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á satisfacer once pesetas y veinticinco céntimos, por el concepto de indemnización de perjuicio al perjudicado Juan Herranz, ó sufra en otro caso una detención en la cárcel, á razón de un día por cada cinco pesetas que no satisfaga; y al mismo tiempo, devolverle un pañuelo que obra en este Juzgado; previniéndole que de no comparecer dentro de dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Segovia á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 2068

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de instrucción de este partido de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Eulalia Vicente Cristóbal, vecina de Negredo, por estafa, y en virtud de lo mandado por la Superioridad la Audiencia provincial de Segovia, en la sentencia dictada en dicha causa; tengo acordado que en el término de diez días comparezcan en este referido Juzgado Mateo y Rosa Cendón y Cendón, tenderos en la ambulancia y vecinos de Jazaña, para hacerles entrega de la colcha que les fué sustraída por la mentada Eulalia Vicente; pues de no verificarlo en dicho plazo, así que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y en el de Soria, se acordará lo que proceda.

Dado en Riaza á dos de Diciembre de mil novecientos uno.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª: Faustino Rodríguez.

Núm. 2074

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Lúcio Eduardo Slocker y Pola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo de la fuga de Ricardo Borrás Sánchez, verificada en la madrugada del catorce de Octubre último, de la cárcel del pueblo de Labajos, y amenazas, se

ha acordado en providencia de hoy, hacer saber por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á Enrique Ruiz Sosa, de cuarenta y dos años de edad, casado, encuadernador y vecino de Madrid, y á Arturo Dimoriche, de veinte años de edad, soltero y natural del referido Madrid, y en la actualidad de ambos se ignora su paradero, el derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, como perjudicados que resultan en el sumario referido.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—Lúcio Eduardo Slocker.—El Actuario, Carmelo Velasco.

Núm. 2075

Juzgado municipal de Carbonero el Mayor.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este pueblo, en providencia de fecha 27 del corriente, en el expediente de juicio verbal civil, promovido por Ruperto Manso Rincón, de esta vecindad, contra Tomás López Pascual, que lo es de Hoyuelos, sobre pago de doscientas dos pesetas, cincuenta céntimos, que le adeuda, se cita al referido Tomás López Pascual, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, el día veinte del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, á fin de celebrar el juicio verbal civil, promovido contra él por el expresado Ruperto Manso; previniéndole que sino comparece en el día y hora señalados, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Carbonero el Mayor 27 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Niceto Cobas.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMOMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
	Or. diario.	De máxima. De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
Altura á 0.º	679.8	11.0 -1.5	N.	B. isa.	Nuboso.
FECHA.	24 Nbre.	676.9 -3.2	N. E.	Calma.	Despejado.
	25 »	673.9 -5.0	S. O.	Brisa.	Cubierto.
	26 »	673.9 -2.3	S. O.	Idem.	Nuboso.
	27 »	678.9 -2.0	N.	Idem.	Despejado.
	28 »	681.0 -1.0	N. E.	Calma.	Cubierto.
	29 »				Rebollo.